

Que teniendo en cuenta que es de gran importancia generar estrategias aplicables a los principios constitucionales consagrados en el artículo 288 referidos a la coordinación y concurrencia entre las entidades del orden nacional y territorial, se incluirá el lineamiento relativo a estos principios;

Que, respecto a los principios de coordinación y concurrencia en el ejercicio de la función de fiscalización, se evidencia que por parte de la Agencia Nacional de Minería se han venido desarrollando actividades tendientes a la aplicación de estos principios como la “APP de Alcaldes para Fiscalización”, aplicación web para la consulta de medidas y documentos de las inspecciones de fiscalización y la publicación de información actualizada de las regalías en la página web de la ANM;

Que, una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Minería Empresarial estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1340 de 2009;

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de los interesados, del 16 de marzo hasta el 31 de marzo de 2022;

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el literal b) del numeral 1 “Lineamientos estratégicos” del artículo 2° de la Resolución número 40008 del 14 de enero de 2021, el cual quedará así:

b. **Gestión orientada a resultados.** Entendida como las actuaciones tendientes al logro de los resultados propuestos y el impacto que estos generan en la población. En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería (ANM) deberá formular indicadores con los que se midan los avances en el cumplimiento de las actividades de la función de fiscalización, los cuales deberán enmarcarse en la implementación de los lineamientos aquí establecidos. Para el efecto, la autoridad minera adoptará e informará al Ministerio de Minas y Energía la metodología que considere pertinente; así mismo, informará a esta entidad, cada vez que ésta sea actualizada. Estos indicadores deben permitir la medición de los resultados. Se debe tener en cuenta que: (i) Los indicadores de resultados miden el logro de los objetivos del programa, proyecto o actividades, relacionados con los efectos que genera la entrega de uno o varios productos; (ii) Los indicadores de producto corresponden a la medición específica de los bienes y servicios asociados a cada programa, proyecto o actividad orientada a resultados. Los indicadores se caracterizan porque comunican cierta información de manera clave y sencilla, brindando evidencia para la toma de decisiones.

Artículo 2. Adiciónense al numeral 1 “Lineamientos estratégicos” del artículo 2° de la Resolución número 40008 del 14 de enero de 2021, los siguientes literales:

l. **Seguridad Minera:** La Agencia Nacional de Minería deberá implementar acciones enmarcadas en preservar la vida y la salud de los trabajadores que realizan actividades mineras en condiciones de legalidad. Para ello, identificará los factores de riesgo inminente y peligros asociados a la actividad minera, verificará las condiciones en que se realiza la labor, y adoptará mecanismos de monitoreo, con especial enfoque en aquellos títulos mineros, operaciones o labores que han sido objeto de medidas de seguridad, en aras de reducir situaciones de reincidencia y de la formulación de medidas, recomendaciones, requerimientos o sanciones a los que hubiere lugar.

Los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación minera, que presenten condiciones críticas de seguridad o que representen un alto riesgo de accidentalidad, dadas sus condiciones operativas, deberán ser objeto de una mayor frecuencia de programación de inspecciones de campo, conforme lo determine la autoridad minera en la aplicación del lineamiento estratégico relativo a la planeación, frecuencia y priorización de la fiscalización, establecido dentro de la presente resolución.

m. **Coordinación y concurrencia:** El ejercicio de la fiscalización debe propender por la armonización de competencias nacionales y territoriales, contemplando para tal fin, la aplicación de los principios constitucionales de coordinación y concurrencia.

En razón a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá propender por la generación de mecanismos de información oportuna, razonable y efectiva con los entes territoriales, en el ejercicio de la fiscalización minera, en aras de propiciar herramientas y escenarios que logren garantizar, entre otros aspectos: (i) el suministro eficaz y transparente de la información resultante del ejercicio de la fiscalización minera y la ejecución de las actividades de exploración y explotación minera en los territorios, salvo aquella información que tenga reserva legal; (ii) el intercambio abierto y permanente de información que coadyuve a la armonización de competencias del orden Nación – Territorio en el desarrollo y seguimiento de proyectos de exploración y explotación minera y el uso del suelo, siempre que esta información no esté amparada por reserva legal.

Artículo 3°. **Suministro de información.** Con el fin de que el Ministerio de Minas y Energía cuente con la información necesaria que le permita desarrollar la política sectorial en materia de fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería (ANM) deberá: i) Suministrar la información puntual que facilite las actividades que el Ministerio de Minas y Energía en su calidad de órgano rector de la política sectorial, considere oportuno realizar;

ii) Presentar informes trimestrales de estructura concertada con el Ministerio de Minas y Energía, en relación con los niveles de avance y desarrollo de las actividades relacionadas con el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución número 40008 de 2021 o la que la modifique, adicione o sustituya, los cuales deberán incorporar la implementación periódica de los indicadores de los que trata el lineamiento estratégico de gestión orientada a resultados de la presente resolución; iii) Definir una (1) mesa de trabajo de carácter interinstitucional con este ministerio, con la finalidad de evaluar los niveles de avance respecto de los lineamientos establecidos.

Artículo 4°. Modifíquense los párrafos 1° y 3° del artículo 3° de la Resolución número 40008 del 14 de enero de 2021, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. Para efectos de la distribución de recursos para cada bienio, la Agencia Nacional de Minería deberá allegar la solicitud de recursos necesarios para cada una de las líneas requeridas para ejercer la función de fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos mineros, dentro del último trimestre antes de empezar cada bienio y, en todo caso, le aplicarán las demás disposiciones del presente artículo.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Minería deberá remitir a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía un informe anual del estado de ejecución presupuestal, donde se describa la ejecución de los recursos distribuidos por concepto de fiscalización, desagregada por las líneas contenidas en el acto administrativo que distribuyó los mencionados recursos y, en todo caso, dicha dirección podrá solicitar información respecto de estos asuntos, cuando lo considere necesario. Para tales efectos, este informe deberá involucrar la implementación anual de los indicadores mencionados en la presente resolución.

Artículo 5°. **Vigencia y derogatoria.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial lo dispuesto en el numeral 2.3. del numeral 2 “lineamientos técnicos y administrativos” del artículo 2° de la Resolución número 40008 del 14 de enero de 2021.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2022.

El Viceministro de Energía encargado de las funciones del empleo de Ministro de Minas y Energía,

Miguel Lotero Robledo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00940 DE 2022

(mayo 24)

por la cual se modifica la Declaración de Producción de Gas Natural para el periodo 2022-2031 efectuada por virtud de la Resolución número 00841 del 6 de mayo de 2022.

El Director de Hidrocarburos, en uso de las facultades legales y en especial la señalada en el numeral 7 del artículo 5° de la Resolución número 4 0548 del 18 de junio de 2019, adicionada por la Resolución número 4 0221 del 30 de julio de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto número 2100 de 2011, compilado en el Decreto número 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, estableció los mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de Gas Natural y dictó otras disposiciones;

Que el artículo 2.2.2.2.21 del Decreto número 1073 de 2015 estableció la obligación de los Productores y Productores comercializadores de Gas Natural de declarar al Ministerio de Minas y Energía, o a quien este determine, y con base en toda la información disponible al momento de calcularla: (i) la producción total disponible para la venta, (ii) la producción comprometida debidamente discriminada conforme lo indicado en el artículo 2.2.2.1.4 del mencionado decreto;

Que del mismo modo, en el citado artículo 2.2.2.2.21 se prevé que el productor que sea el Operador de cada campo deberá declarar: (i) el potencial de producción de gas natural de cada campo y (ii) el porcentaje de participación de los productores y el estado en la producción de hidrocarburos de cada campo o de aquellos de explotación integrada;

Que conforme con el numeral 7 del artículo 5° de la Resolución número 4 0548 de 2019, se delegó en el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la función de “ordenar que se efectúe la publicación de la declaración de producción de los productores y de los productores comercializadores de gas natural, así como sus actualizaciones (...)”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.21 del Decreto número 1073 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya;

Que mediante comunicado general, radicado con el número 2-2022-000751 del 20 de enero de 2022, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía estableció las directrices para el reporte de la Declaración de Producción de Gas Natural para el periodo 2022-2031, a través del Sistema para la Captura y Consolidación implementado para tal fin;

Que mediante Resolución número 00841 del 6 de mayo de 2022 se publicó la Declaración de Producción de Gas Natural para el periodo 2022-2031, con base en la información reportada al sistema para la captura y consolidación de la Declaración de Producción de Gas Natural del Ministerio de Minas y Energía;

Que mediante Radicado número 1-2022-019173 del 23 de mayo 2022, la compañía Ecopetrol S. A. solicitó la modificación de la información de los campos - contrato

Cupiagua - Santiago de las Atalayas, Cupiagua Sur - Santiago de las Atalayas, Cusiana - Río Chitamera, Cusiana - Turamera, Cusiana Norte - Río Chitamera y Pauto Sur - Piedemonte, como consecuencia de un error involuntario en el momento del cargue de la información en el sistema de información del Ministerio, en particular en relación con la información contenidas en las variables de la Producción Total Disponible para la Venta (PTDV) y Producción Comprometida (PC) de la participación del estado, puntualizando que la información no presenta cambios en sus valores declarados en la Resolución número 00841 de 2022;

Que mediante Radicado número 1-2022-019308 del 24 de mayo 2022, el Grupo de Gas Combustible de la Dirección de Hidrocarburos emitió el concepto “Análisis de las modificaciones de los campos Cupiagua, Cupiagua Sur, Cusiana, Cusiana Norte y Pauto Sur de la Declaración de Producción de Gas Natural 2022-2031” dirigido al Director de Hidrocarburos en el que se concluye que es viable aceptar y publicar las modificaciones presentadas;

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la Declaración de Producción de Gas Natural efectuada en virtud de la Resolución número 00841 de 2022, en el sentido de actualizar la información correspondiente a la Declaración de Producción de Gas Natural para el período 2022-2031, certificada por los Productores y Productores - Comercializadores de gas natural, analizada, ajustada y consolidada por el Ministerio de Minas y Energía a través del Sistema para la Captura y Consolidación de la Declaración de Producción de Gas Natural (SDG), para la empresa Ecopetrol S. A., en los campos: Cupiagua, Cupiagua Sur, Cusiana, Cusiana Norte y Pauto Sur por las razones expuestas en la parte que motiva el presente acto administrativo.

Parágrafo. La información consolidada de la Declaración de Producción de Gas Natural para el periodo 2022-2031, se encuentra disponible en la dirección electrónica:

<https://www.minenergia.gov.co/en/gas-combustible>.

Artículo 2°. La información contenida en esta resolución podrá ser actualizada en los eventos y en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.2.22 del Decreto número 1073 de 2015 o en la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2022.

La Directora (e.),

Sara Vélez Cuartas.

Dirección de Hidrocarburos

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 20224000587281 DE 2022

(mayo 25)

Bogotá, D. C.

Para: Autoridades de Tránsito, Organismos de Tránsito, Agentes de Tránsito y Transporte, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).

De: Director de Transporte y Tránsito

Asunto: Obligación de portar la Tarjeta de Operación para las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto de radio de acción nacional.

1. Orientaciones

Se entenderá cumplida la obligación de portar la Tarjeta de Operación, para las modalidades del asunto, cuando la persona presente al agente de tránsito el documento en físico, o presente el mensaje de datos derivado de la consulta en línea y en tiempo real en el Registro Nacional Único de Tránsito (RUNT).

2. Fundamentos de las orientaciones

2.1. Competencia

La Ley 336 de 1996 estableció en su artículo 8° que “bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal”.

En relación con el control operativo, la Ley 105 de 1993 estableció en su artículo 3° numeral 2 que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien tiene a su cargo ejercer el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

En el mismo sentido, la misma ley señala en su artículo 8° que “Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas”. Lo anterior, en concordancia el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, que señala que agente de tránsito es el funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales y con el artículo 3° que incluye dentro de las autoridades de tránsito a los Agentes de Tránsito y Transporte.

El Decreto número 087 de 2011 estableció en su artículo 13 que es función del Viceministerio de Transporte “realizar la coordinación sectorial e intersectorial para la planeación, formulación de las políticas, estrategias y estudios relacionados con los servicios de transporte y tránsito (...)”, así como también “coordinar las relaciones del Ministerio con las entidades territoriales y el sector privado en lo relacionado con los servicios de transporte y tránsito”.

2.2. Objetivo y alcance de las orientaciones

El objetivo del presente documento es orientar a las diferentes autoridades respecto de cómo los conductores de vehículos de servicio público deben cumplir la obligación de portar la tarjeta de operación modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto de radio de acción nacional, en concordancia con disposiciones legales tales como la Ley 527 de 1999 y el Decreto ley 019 de 2012.

El presente documento no tiene el alcance de ordenar la virtualización del documento del asunto. Solamente se emiten orientaciones para coordinar a las diferentes autoridades en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas vigentes, para efectos del control en vía realizado en su respectiva jurisdicción.

2.3. Fundamentos fácticos y jurídicos de las orientaciones

2.3.1. Obligación de portar los documentos y presentarlos en los procedimientos de control, en cabeza del conductor

En el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte (Decreto número 1079 de 2015) existen obligaciones positivas, de hacer, impuestas a los conductores de los vehículos.

Los conductores de los vehículos de las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto de radio de acción nacional, están obligados a portar el original de la Tarjeta de Operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.¹

Se desprende de lo anterior que la legislación vigente coloca en cabeza del conductor del vehículo la obligación de portar la tarjeta operación, así como de presentar la Tarjeta de Operación en caso de ser requerido. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto número 1079 de 2015 al incluir la tarjeta de operación como uno de los documentos que soportan la operación de los equipos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto.

2.3.2. Alcance del verbo “portar”

Una vez establecido que es obligación del ciudadano portar los documentos, se procede a establecer cómo se cumple con esa acción de “portar”.

Al respecto, hay por lo menos cuatro argumentos que permiten concluir que se cumple con esa obligación portando y presentando los documentos en físico, o portando y presentando la información que reposa en el RUNT:

(i) En primer lugar, “portar” no es sinónimo de llevar en físico.

La palabra portar no se encuentra definida en la legislación, por lo cual debe interpretarse en su sentido natural y obvio (CCiv., artículo 28). En ese sentido, la Real Academia Española de la Lengua Española RAE indica que el verbo portar significa “tener algo consigo o sobre sí”.² Entonces, portar no significa que se lleve en físico.

(ii) En segundo lugar, cuando en la normatividad se ha querido que se lleve un documento físico, así se ha señalado expresamente.

A modo de ejemplo, para la tarjeta de control para el servicio público de transporte en la modalidad individual se previó que se debe portar “en la parte trasera de la silla del copiloto la tarjeta de control debidamente laminada” (D. 1079/2015, Artículo 2.2.1.3.8.13). Aunque el anterior ejemplo se refiere a un documento de transporte, evidencia cómo en la normatividad se exige de forma expresa el porte en físico del documento cuando así se ha querido. Por el contrario, no se estableció en la normatividad de forma explícita que la Tarjeta de Operación se deba portar en físico.

(iii) En tercer lugar, los mensajes de datos derivados de la consulta en línea y en tiempo real en el RUNT deben recibir el mismo tratamiento que un documento físico consignado en un papel y debe otorgársele la misma eficacia jurídica. Tanto el documento físico, como el mensaje de datos, son considerados originales frente a la ley.

¹ fr. Para la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera. Artículo 2.2.1.4.9.7. del Decreto número 1079 de 2015. Para la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Mixto. Artículo 2.2.1.5.9.7 del Decreto número 1079 de 2015

Para la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial. Artículo 2.2.1.6.9.10 del Decreto número 1079 de 2015.

² Ver: <https://dle.rae.es/portar>.